REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (06) dc octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-026-2016-00257**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JAIME MARÍN OCAMPO
OPOSITOR:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

A través de memorial obrantc a folios 141 a 144 del expediente, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, presentó solicitud de llamamiento cn garantía, con el objeto que comparezca al proceso el Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho proceder a desatar cl pedimento, dc acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

I. Pedimento

El apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp,** solicita lo siguiente (fls. 142):

> *"1. Que se vincule al proceso de la referencia a el llamado en garantía, empleadores de la parte actora, pues tal como se dijo en el hecho quinto del presente llamamiento, mi representada no puede verse obligada a reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.*

2. Se declare la responsabilidad del llamado en garantía, por el no pago de los aportes en pensión descontados a la parte demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional.

3. Que se condene al llamado en garantía a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN."

II. Argumentos

La UGPP manifiesta que el **Ministerio de Salud y Protección Social** debe intervenir en calidad de llamado en garantía, habida consideración que el demandante laboró para dicha entidad, y como consecuencia de la relación laboral existente entre el empleador y el trabajador, le correspondia realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Hoy liquidada).

Indica que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Hoy liquidada), reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante, la cual fue liquidada teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes.

No obstante, la parte demandante solicita la reliquidación de su pensión al considerar que en la misma no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales conforme se expresa en la demanda.

Por tal razón, considera que el llamando en garantía, en virtud del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por consiguiente a la administradora de pensiones le correspondía exclusivamente reconocer la pensión de jubilación según los aportes que efectuó el empleador, en el caso en concreto los aportes no se realizaron.

CONSIDERACIONES

Dentro de las modalidades previstas en torno a la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en el artículo 225 la figura del llamamiento en garantía. Dicho enunciado normativo establece:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

Del análisis de la norma, se concluye que al llamamiento en garantía le antecede la existencia de un vínculo legal o contractual, respecto de quien se dice debe concurrir como tercero, en la reparación del perjuicio o el reembolso total o parcial derivado de la condena que se imponga en la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en auto adiado 17 de julio del 2013, dentro del expediente número 2012-00327, se ocupó de estudiar tal figura y en ese sentido ha consolidado las consecuencias jurídicas del llamado en garantía en los siguientes términos:

> *"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el*

porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante."[1]

Resulta relevante señalar que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, asignándole como función y competencia especial, el reconocimiento de derechos económicos de los trabajadores, tales como pensiones, bonos pensionales y auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del régimen de prima media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

En tal virtud, el accionante solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales, la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por CAJANAL, teniendo como base todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

La entidad estatal por su parte, profirió decisiones administrativas de carácter definitivo, en virtud de las cuales niega la reliquidación en cuanto al monto de la prestación (fl.23-28), siendo importante resaltar que en el marco del procedimiento administrativo no se aduce obligación alguna respecto de la persona jurídica que pretenden se efectué el llamamiento en garantía.

Ahora bien, atendiendo la asignación de competencias, definida en la Ley, es preciso señalar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales, es la única entidad llamada a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión, aplicando la normatividad vigente y liquidando la prestación en debida forma.

Es así que el alcance del medio de control propuesto es la reliquidación de la pensión de jubilación, y no si la entidad nominadora realizó las cotizaciones con destino al sistema de seguridad social; si bien en principio podría alegarse que existe una obligación de la entidad nominadora en realizar los descuentos en los demás factores salariales con destino a pensión como obligación consagrada en la ley, lo cierto es que el objeto de la litis es otro, en

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 17 de julio del 2013 radicado No 20187377300123-31-000-2012003427-0146626. M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.*

donde solo se discute la actuación administrativa adelantada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Dicha circunstancia puede ser ventilada dentro de otro proceso, pues en el fondo la solicitud de llamamiento lo que entraña es una verdadera pretensión que debe ser valorada por la autoridad judicial o administrativa competente, pero no corresponde a este asunto dicha determinación.

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, podrá adelantar las respectivas acciones, de considerar que el **Ministerio de Salud y Protección Social** omitió el cumplimiento de la carga de realización de las cotizaciones por la integridad de los factores que constituyeran salario y que son soporte del reconocimiento pensional, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Se concluye, que el objeto del llamamiento en garantía en el fondo corresponde a un ataque frente a una decisión autónoma de la autoridad nominadora, frente al pago de las cotizaciones, circunstancias estas que no son objeto del proceso, aceptar lo contrario implica desnaturalizar la litis y el medio de control propuesto.

Finalmente, el Despacho prohíja el criterio que adoptó el H. Consejo de Estado, en relación con la solicitud de llamamiento en garantía que fuera efectuada igualmente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, y que se funda en argumentos jurídicos similares a los expuestos ante este Juzgado, que en lo pertinente, textualmente manifestó:

> *"**Del llamamiento en garantía.***
>
> *En primer lugar, se hace necesario para el Despacho establecer que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual está prevista por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA:*
>
> *(...)*

El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso[3], *relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

Previo a resolver el recurso de alzada, aclara el Despacho que si bien el A quo en el auto objeto de análisis, proferido el 7 de julio de 2014, decidió "rechazar" el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, dicho rechazo se entiende, hace referencia a la negativa del Tribunal de acceder al llamamiento pretendido, toda vez que al proferirse la decisión el asunto se estudió de fondo.

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá."

Negrillas del despacho.

Corolario de lo anterior, y bajo los argumentos señalados, el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado, y en tal virtud,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Segundo.- Se reconoce personería al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.325.927 y

---

[3] *Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.*
CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001 23 33 000 2013-00867-01(4120-14). Actor: VICTOR JULIO QUIROGA GONZÁLEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Auto interlocutorio- Apelación.

portador de la tarjeta profesional 56.352 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la escritura poder visible a folios 114 y s.s. del expediente.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **09/OCTUBRE/2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA